

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202200848-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Mártires de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** a las niñas **LUISNEIDY NARANJO PEÑA** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00852-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **APORTAR** copia de la petición enviada al ICETEX CENTRO y su respectiva respuesta a que hace alusión en el hecho tercero del escrito de tutela, **escaneada y legible** en archivo PDF, toda vez que no se aporta en los anexos de la demanda, pues se allega documentación de otra entidad.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción
1100131100152022-00849-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** certificado vigente de antecedentes penales o policivos del señor **CARLOS MANUEL BACIGALUPO**. (numeral 6 del artículo 124 del Código de infancia y adolescencia).
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **CARLOS MANUEL BACIGALUPO**. (numeral 3 del artículo 124 del Código de infancia y adolescencia).
- **ALLEGUE** el consentimiento para la adopción conforme lo indica el artículo 69 del Código de infancia y adolescencia, indicando lo allí consagrado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00850-00

El señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA** actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra "(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (...)", por la presunta vulneración a sus derechos de petición, al debido proceso y a la defensa.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra al **Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO en su calidad de DIRECTOR DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO** en su calidad de **DIRECTOR DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** al precitado despacho, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, proceda dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- RECONOZCASE personería al Dr. **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ**, como apoderado del accionante señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) d diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento de cuota alimentaria
110013110015201600662-00

En atención al acta de audiencia de fecha 15 de septiembre de 2022 realizada en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2021-00266 mediante la cual las partes GABRIELA GUESGUAN GRANADOS (demandante/alimentaria) y el señor JOSE EUSTACIO GUESGUAN (demandado) modificaron la cuota alimentaria y acordaron la terminación del proceso de la referencia, en consecuencia, teniendo en cuenta que el trámite de la referencia buscaba precisamente el aumento de la cuota alimentaria, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de aumento de cuota alimentaria de **GLORIA SOLEDAD GRANADOS RIAÑO (GABRIELA GUESGUAN GRANADOS hoy mayor de edad) contra JOSÉ EUSTACIO GUESGUAN CAMARGO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015-2022-00811-00

Accionante: JOSÉ MANUEL CARABALI BANGUERO

**Autoridades Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ MANUEL CARABALÍ BANGUERO**, presentó acción de tutela contra la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada el 21 de septiembre de 2022, en la que solicitó se le expida constancia de tiempo de servicio y copia del acto administrativo de retiro.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que ingresó a pagar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en el tercer contingente de 1985, desde el 03 de mayo de 1985 hasta el 20 de abril de 1986. Posteriormente, ingresó a las filas del Ejército en calidad de soldado voluntario adscrito a un plan especial cuidando y patrullando una hidroeléctrica en Suarez – Cauca, adscrito al Batallón de Infantería No. 8 Pichincha en Cali, desde el mes de mayo de 1986 y se retiró en noviembre de 1990.
2. Manifiesta que fue miembro uniformado de la Policía Nacional en el grado de Agente por espacio de 9 años, 6 meses y 14 días.
3. Sostiene que, sumando el tiempo de servicio en Ejército y Policía Nacional, tiene derecho a una asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sin embargo, debe probar esos tiempos de servicio.
4. Por lo anterior, radicó derecho de petición el día 21 de septiembre de 2022 ante el Archivo General del Ministerio de Defensa con radicación No. 20220000172947, solicitando se le expida constancia de tiempo de servicio y

copia del acto administrativo de retiro, recibiendo respuesta el día 26 del mismo mes y año, contestándole que de acuerdo a la información aportada y revisada las nóminas correspondientes no figura información alguna que lo vincule con el Ministerio, así mismo, le solicitan aporte soportes que permitan verificar nuevamente los registros de archivo de manera manual en las más de 200 unidades que conforman las fuerzas militares.

5. Indica que a la fecha no ha recibido contestación de fondo a su derecho de petición, superando los términos para dar respuesta.

IV. PRETENSIONES:

"Solicito al Honorable Juez se sirva tutela mis derechos fundamentales a la igualdad y al derecho de petición vulnerados por la accionada y en consecuencia se le ordene:

- 1. Que en un plazo de 48 horas de respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2022 con Radicación No. 20220000172947.*
- 2. Tutelar los demás derechos fundamentales vulnerados por la accionada al suscrito, de acuerdo con las facultades ultra y extrapetita, con las que cuenta el juez constitucional."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 (fol. 32-34) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración al derecho de petición.

También fueron advertido que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** guardó silencio dentro del término de traslado de la tutela, sin embargo, dentro de los anexos aportados con el escrito demanda se evidencia respuesta al derecho de petición que presuntamente se vulnera y fue comunicado a la dirección de correo indicada en escrito de tutela (fol. 6-7)

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro

recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición y a la igualdad en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud elevada por éste el 21 de septiembre de 2022, en la que solicitó se le expida constancia de tiempo de servicio y copia del acto administrativo de retiro, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 21 de septiembre de 2022, ante la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción**

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan**

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste ante la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional el día 21 de septiembre de 2022, en la que solicitó se le expida constancia de tiempo de servicio y copia del acto administrativo de retiro.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 21 de septiembre de 2022, ante la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se encuentra visible a folios 3 y 4 del expediente.

Sin embargo, se observa a folios 6 y 7 del cuaderno de tutela que obra “*solicitud cancelada ampliar información*” con fecha de envío 27 de septiembre de 2022 al correo electrónico del peticionario, suscrito por el auxiliar de correspondencia 4-72 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual le dan respuesta al derecho de petición, en el que se informa:

- 1) Revisada las nóminas correspondientes no figura información alguna a su nombre que lo vincule con la entidad, teniendo en cuenta el acervo documental aportado.
- 2) Se le insta para que verifique si durante su prestación de servicio figuraba con nombres o apellidos diferentes, confirmando fechas de ingreso y de retiro, aportando los soportes.
- 3) Igualmente, se le requiere para que señale la unidad de ingreso y de retiro, si cuenta con libreta militar o tarjeta de conducta militar, allegue los soportes.

Lo anterior, con el fin de realizar búsqueda manual en los archivos físicos de la entidad accionada.

Ahora, si bien es cierto la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2022, no es menos cierto que el accionante no acredita ante este despacho el cumplimiento a la ampliación de la información solicitada por la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que es primordial para que la misma pueda producir una respuesta de fondo a la solicitud.

Se concluye entonces, que la gestión realizada por la accionada respecto al derecho de petición fue dentro del término legal por lo que deberá negarse la acción constitucional impetrada.

Pese a lo anterior, se ordena requerir al señor **JOSÉ MANUEL CARBALÍ BANGUERO**, con el fin que se sirva remitir la información y los documentos requeridos por la entidad accionada en la respuesta dada al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2022, para tal fin se le concede el **término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión**. Proceda de conformidad.

Igualmente, una vez aportada dicha documentación a la entidad accionada, se **REQUIERE** a la **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que **un término no mayor a los diez (10) días contados a partir del recibido de la información y los documentos requeridos**, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2022. Para lo cual la autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, notificando al aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocada por el señor **GERMÁN SÁNCHEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.626, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ MANUEL CARABALÍ BANGUERO**, con el fin que se sirva remitir la información y los documentos requeridos por la entidad accionada en la respuesta dada al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2022, para tal fin se le concede el **término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.** Proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez aportada la documentación a la entidad accionada, se **ORDENA** a la **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que **un término no mayor a los diez (10) días contados a partir del recibido de la información y los documentos requeridos,** proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2022.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, notificando al aquí accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800251-00

Previo a tener en cuenta la notificación realizada a la señora GINETH MARCELA URIAN CHIQUIZA representante legal del menor HUGO JOSEPH OLAYA URIAN, se requiere a la parte interesada para que allegue la certificación de entrega.

Obre dentro del proceso el correo electrónico de la heredera LINA MARIA OLAYA QUIÑONES (fol. 112), se advierte que no es carga del despacho la notificación de cada una de las actuaciones del proceso, por lo que deberá hacer uso de las plataformas de consulta de los procesos para conocer el estado actual del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

110013110015201600227-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 24 de noviembre de 2021.

OFICIAR a COLPENSIONES con el propósito de comunicar lo resuelto por el superior, en el cual adicionó la providencia proferida por este despacho el 21 de abril de 2021, en el siguiente sentido:

*"(...) **ADICIONAR** la sentencia en el sentido de condenar al demandado Carlos Hebert Hernández, en su condición de cónyuge culpable, a suministrar a la demandante en reconvención BETTY SUÁREZ MERCHÁN una cuota de alimentos mensual en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la pensión de vejez devengada actualmente por el demandado. Tal determinación deberá comunicarse al Pagador de Colpensiones por el Juzgado de origen.(...)"*

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520190119400
 PROCESO : SUCESIÓN TESTADA
 CAUSANTE : ISAAC SANCHEZ GUTIERREZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

✓ **Primero.** - El causante ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Barranquilla el día 22 de marzo de 2018, conforme al Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09564015 de la Notaría 3a del Círculo de Barranquilla, y cuyo último domicilio principal fue la ciudad de Bogotá, D.C.

✓ **Segundo.** - El día 31 de agosto del año 1963, ISAAC SÁNCHEZ GUTIERREZ (q.e.p.d.), en vida, contrajo matrimonio con NOHELIA HUEJE DE SÁNCHEZ, por el rito católico, como consta en el Registro Civil de Matrimonio Libro 7 folio 176 de 1963 de la Notaría 2a del Círculo de Neiva.

✓ **Tercero.** - Durante el citado matrimonio, los cónyuges procrearon los hijos legítimos, como se acredita con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de que trata el acápite de pruebas: IVAN ORLANDO SÁNCHEZ HUEJE, JAVIER DAVID SÁNCHEZ HUEJE y JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ HUEJE, hoy mayores de edad e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 79.412.118, 79.485.442 y 79.655.675 expedidas en Bogotá, D.C.

✓ **Cuarto.** - El causante ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) otorgó testamento sobre sus bienes. mediante Escritura Pública No 3753 corrida el 29 de Julio de 2008 en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, D.C., y registrada en el Tomo II Radicación 89921 el 04-09-2008 del Libro de

Testamento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

✓ **Quinto.** - Por auto del 13 de diciembre de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión testada del causante ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

✓ **Sexto.-** El testador, en la citada escritura pública 3753, determinó dejar sus bienes a sus tres (3) hijos IVAN ORLANDO SÁNCHEZ HUEJE, JAVIER DAVID SÁNCHEZ HUEJE y JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ HUEJE, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 79.412.118, 79.485.445 (sic) y 79.665.675 expedidas en Bogotá, advirtiéndole que el número de la cédula de JAVIER DAVID SÁNCHEZ HUEJE, como documento de identificación es el 79.485.442 expedida en Bogotá, conforme Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil datado a 29 de noviembre de 2021 adjunto al documento de transacción otorgado en Escritura Pública No. 1294 de Marzo 29/2022 de la Notaría 13 de Bogotá.

✓ **Séptimo.** - Para los fines de efectuar la respectiva partición, acorde con lo requerido en el Acta de la Audiencia Pública celebrada a 8 de noviembre de 2021 del correspondiente Juzgado 1o. de Familia, los citados (3) hijos herederos testamentarios IVÁN ORLANDO SÁNCHEZ HUEJE, JAVIER DAVID SÁNCHEZ HUEJE y JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ HUEJE, decidieron, por mutuo acuerdo y mediante transacción, resolver toda controversia derivada o con ocasión de la sucesión testada (E. P. No. 3753/2008 Not. 13 Btá,) sobre los bienes (incluidos inmuebles) por medio de la Escritura Pública No. 1294 de marzo 29 de 2022 otorgada en la Notaría 13 del circuito de Bogotá, D.C.

✓ **Octavo.** - En la citada transacción (E. P. 1294/2022 Not. Trece Btá.) los herederos testamentarios IVÁN ORLANDO SÁNCHEZ HUEJE, JAVIER DAVID SÁNCHEZ HUEJE y JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ HUEJE, reconocen estar identificados correspondientemente con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.412.118, 79.485.442 y 79.655.675 expedidas en Bogotá por la atinente Registraduría del estado civil, y manifiestan ser hermanos entre sí e hijos de su padre común ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), dar plena aplicación a la voluntad del padre como testador (ya que no modifican ni corrigen ni revocan la decisión de disposición de los bienes testados por su padre), y que la referencia que el causante hace a sus cédulas de ciudadanía o documentos de identificación personal es para contribuir a los registros de adjudicaciones de los inmuebles (cuotas partes porcentuales) ante las Oficinas de registro de instrumentos públicos que a ellos concierne como herederos.

✓ **Noveno.-** Habiéndose efectuado previamente los emplazamientos correspondientes, el 8 de Noviembre de 2021 se efectuó audiencia pública (virtual) y se aprueba los Inventarios y avalúos, se decreta la partición y se autoriza al suscrito para presentar la partición, conforme a la facultad

conferida por sus poderdante en los poderes obrantes en el proceso; previa respuesta de la DIAN, entidad que habiéndosele oficiado dio respuesta (incorporada según Auto Est. 45 de 17 Marzo 2022) informando (la DIAN) que se puede continuar con los trámites correspondientes del caso.

✓ **Décimo.** - Los esposos ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) y NOHELIA HUEJE DE SÁNCHEZ no estipularon capitulaciones matrimoniales, por lo cual se formó entre ellos una sociedad conyugal (de bienes) que, con la muerte del primero, legalmente se disolvió y requiere ser liquidada.

✓ **Décimo primero.** - Como tampoco se conoce que el causante haya hecho donaciones, por tanto, sus bienes, previa liquidación de la sociedad conyugal, se adjudican a sus hijos de conformidad con su voluntad testamentaria, la aceptación de los mismos y los preceptos legales.

✓ **Décimo segundo.** - la cónyuge sobreviviente opta por gananciales y los hijos herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ determinado** por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 040-251649 por valor de \$510.804.000 y el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50N-20479679 por valor de \$256.604.000 con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores NOHELIA HUEJE DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.405.767 (cónyuge supérstite), IVAN ORLANDO SANCHEZ HUEJE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.412.118, JAVIER DAVID SANCHEZ HUEJE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.485.442 y JUAN FRANCISCO SANCHEZ HUEJE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.655.675 quienes comparecieron al proceso en su calidad de sobrinos nietos los primeros cuatro y esta última en calidad de hermana.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **NOHELIA HUEJE DE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-251649 y 50N-20479679, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFÍCIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

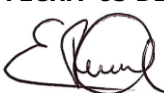
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario